

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00482 00

Estando el proceso al despacho con el fin de proveer sobre su admisibilidad, bien pronto se columbra por este Despacho la imposibilidad de ello habida cuenta que, si bien jurisprudencialmente la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil ha decantado reglas de competencia en asuntos como el que se concita, lo cierto es que, más allá que el inmueble objeto de expropiación se encuentre en El Carmen de Bolívar, no puede pasarse por alto que la presente causa se dirige contra sujetos a los cuales no se les puede aplicar tales presupuestos, en la medida que estamos frente a dos fueros privativos de competencia.

Al efecto, bien se conoce que el núm. 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (Se resalta por el despacho)..

Seguidamente, el num. 10° prevé:

«10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Vistas así las cosas, no obvia este Juzgado la calidad de la persona jurídica que interpone la acción, pese a ello, tampoco se puede pretermitir que el libelo incoativo se dirige a su vez contra el municipio de El Carmen de Bolívar en sus distintas dependencias, la Personería Municipal de esa circunscripción, incluso, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito igualmente de ese territorio, así entonces, como bien lo sostiene la demandante en su demanda, el inciso primero del canon 29 *ibidem* señala que *«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, de ahí, que sea inviable aplicar tal figura sólo a la Agencia Nacional de Infraestructura como quiera que, como se indicó en precedencia, hay otras dependencias que le es aplicable esa disposición.

Aquel aspecto fue definido por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en un caso que guarda simetría con el se somete a escrutinio por este Juzgado, como es el caso de la providencia AC5778-2021 bajo la ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se sostuvo:

“5. Entonces, en el caso de autos perdió de vista el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó involucrado en el conflicto de competencia, que la acción también está dirigida contra el municipio de Mutatá, porque declaró limitación al dominio en razón de la declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, en los términos de la

*Resolución n.º 383 de 1º de septiembre de 2008 proferida por el Comité municipal de atención integral a la población desplazada del municipio de Mutatá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 007-43923 del predio objeto de la expropiación deprecada, pues por mandato del numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso, «[l]a demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, **si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.** Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro...» (Resaltado impropio)».*

Seguidamente, estableció:

*«Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, **comoquiera que, ante la concurrencia de entidades públicas como demandante y demandada, no sólo era del caso acudir dentro del marco de tal prevalencia al canon 29 del Código General del Proceso, también era forzoso aplicar de forma subsidiaria el numeral 7º del canon 28 de la obra en cita, para establecer que el asunto corresponde conocer al juzgado cabecera del circuito judicial del domicilio de la entidad territorial convocada, municipio de Mutatá (Antioquia) y que a la vez corresponde al de ubicación del inmueble objeto de expropiación»** (Se resalta por el Despacho).*

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del mismo corresponde, de modo privativo, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

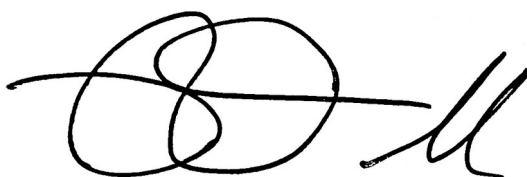
En mérito de lo expuesto, con base en las normas citadas en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 *idem* se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO REMITIR el expediente digital, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto o la dependencia respectiva, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb282e85c6303770d5a3caa6ea4cc033df961bd13dc56ef677749f968a9efd5d**
Documento generado en 16/12/2021 04:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>